

tres dias festivos á la hora de la misa mayor, amonesten á los detentadores de la cosa perdida ó robada para que en el término de 15 dias, que se les señala como perentorio, la restituyan á su legitimo dueño; y á los ocultadores y demas personas que tuvieran noticia de la cosa robada ó perdida, para que, en el mismo término, hagan la debida revelacion y denunciacion de lo que supieren, bajo la pena de excomunion mayor, que se fulminará contra unos y otros, si trascurrido el término expresado, no hubieren hecho la restitucion y revelacion dichas.

Hé aquí lo que sábiamente dispone el Tridentino, en órden á la explicacion de estos monitorios: *Quamvis excommunicationis gladius nervus sit ecclesiasticæ disciplinæ, et ad continendos in officio populos valde salutaris; sobrie tamen magnæque circumspectione exercendus est; cum experientia doceat, si temere aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari; et perniciem potius parere quam salutem. Quapropter excommunicationes illæ quæ monitionibus præmissis, ad finem revelationis, ut aiunt, aut pro deperditis seu substractis rebus ferri solent, a nemine prorsus et præterquam ab Episcopo decernantur: et tunc non aliâ quam ex re non vulgari, causæque diligenter ac magna maturitate per Episcopum examinata, quæ ejus animum moveat: nec ad eas concedendas cujusvis sæcularis etiam magistratus auctoritate adducatur, sed totum hoc in ejus arbitrio et conscientia sit positum: quando ipse, pro re, loco, persona, aut tempore, eas decernendas esse judicaverit (1).*

Con arreglo á esta disposicion del Tridentino, y siguiendo el mas probable y comun sentir de los doctores (2), observaremos lo siguiente: 1º que no puede expedir monitorios

(1) Sess. 25, cap. 3.

(2) Puede verse sobre todo lo relativo á estos monitorios, á Zerola, Juan Gutierrez, Navarro, Henriquez, Ricio, Monaceli, Teofilo, Raimundo, etc., y entre ellos principalmente á Barbosa, *de Officio et potest. episcopi*, alleg. 96, y al mismo sobre el cap. 3, sess. 25, del Tridentino.

ningun juez eclesiástico inferior al obispo, ni por tanto el vicario foráneo, ni aun el vicario general, á menos que para ello tenga mandato especial; como bien se infiere de aquellas palabras del Tridentino: *A nemine prorsus et præterquam ab episcopo decernantur*: puede sí expedirlos el vicario capitular en sede vacante, porque se trasmite á este toda la jurisdiccion necesaria, á la cual pertenece la facultad de que se trata; 2º que estos monitorios solo se otorgan á instancia de las personas que tienen interes á este respecto, segun se expresa la constitucion *Sanctissimus* de S. Pio V: *Ad instantiam eorum duntaxat quorum civiliter interest*. Puede, empero, el juez eclesiástico, publicarlos de oficio, en ciertos casos, v. g. contra los detentadores de cosas eclesiásticas si no las restituyen, ó para que los denuncien los que tuvieran noticia de ellos, segun lo dispone la extravagante única de Juan XXII, *de Furtis*; 3º que estos monitorios solo se conceden *in subsidium*, cuando faltando toda prueba no hay otro medio de obtener la verdad, segun consta de una decision de la congregacion de Obispos de 15 de enero de 1619, y lo enseñan comunmente los doctores; 4º que solo deben concederse por cosas de considerable valor é importancia, como lo expresa el Tridentino en el decreto de arriba: *Non alias quam ex re non vulgari*; 5º que no se conceden en causas criminales, ni se permite, en virtud de la revelacion que en consecuencia se haga, demandar criminalmente, sino solo intentar la accion civil, por razon de la irregularidad en que podria incurrirse; asi es que, segun Barbosa (1), se acostumbra en la curia romana, y es uso general de las diócesis, poner en ellos la siguiente cláusula: *Nolumus autem quod ex revelatione hujusmodi, si eam fieri contingat, nisi pro civili interesse, et civiliter tantum agi possit, alias revelatio ipsa, neque in judicio, neque extra, fidem faciat*; 6º que tam-

(1) *De offic. et potest. episcopi*, alleg. 96, n. 32.



poco se conceden, regularmente, cuando consta de las personas, porque entonces debe procederse contra estas por las vias ordinarias, con arreglo á las leyes; 7º que si bien como se dijo al principio, estos monitorios se publican en tres dias festivos, se exceptuan empero, segun el comun sentir de los doctores, los dias mas solemnes, tales como la Natividad, Resurreccion, Ascension, Pentecostes, Corpus y otros de igual ó mayor solemnidad, sino es que el Obispo con grave causa disponga otra cosa.

En fuerza de estos monitorios están gravemente obligados á hacer la revelacion que se les ordena, todos los que de cualquier modo supieren ó tuvieren noticia de los detentadores ú ocultadores de la cosa robada ó perdida; de manera que nó haciéndolo pecan mortalmente é incurrén en la excomunion fulminada, á menos que los excuse de la revelacion alguna justa y grave causa, ó que sean del número de aquellas personas á quienes se considera exentas de esta obligacion; sobre lo cual puede verse á Barbosa, Monaceli, y otros que expouen difusamente los casos de excepcion.

El obispo ó juez eclesiástico, antes de proceder á la expedicion de monitorios, debe considerar atentamente el decreto del Tridentino, y especialmente aquellas palabras: *Ex re non vulgari causaque diligenter ac magna maturitate examinata, pro re, loco, persona aut tempore*. Y segun Barbosa (1), á mas de otras diligencias, debe exigirse previamente juramento al interesado acerca del valor de la cosa, y si en caso de hacerse la revelacion, tiene testigos, documentos ú otras pruebas suficientes, para hacer valer su accion.

En los juzgados eclesiásticos de Chile se expiden, por lo comun, estos monitorios, para la restitution de autos perdidos. Se llaman cartas de censuras generales, y se expiden tres diferentes; en la primera de las cuales, se prescribe

(1) Alleg. cit., n. 40.

bajo pena de excomunion mayor, la restitution ó denunciacion, fijando el término perentorio de seis dias; en la segunda, se declara excomulgados á los que no han cumplido con el precepto impuesto en la primera, en el término perentorio que se les designó; y se les conmina con el anatema, si dentro de otros seis dias, no cumplen con lo mandado, y en la tercera se pronuncia la sentencia de anatema, y se manda á los curas ó sus tenientes procedan á la ejecucion de ella, en la forma que la misma carta expresa.

La práctica para la peticion de censuras, es como sigue. La parte interesada al juez de la causa, se presenta pidiendo que mande informar á todos los escribanos. si se halla en sus archivos el expediente perdido, y que estos le den los certificados; y con ellos ocurre al obispo ó provisor, el cual manda, que de nuevo se requiera á los escribanos, y no pareciendo los autos, da vista al promotor fiscal del juzgado, para que este califique la importancia de la materia; y con lo que este dice, decreta que se publiquen, en tres domingos, las tres cartas de censuras de que se ha hablado.

44. — Viniendo á la recusacion de los jueces eclesiásticos, entiéndese por esta, en general, la declinacion de la jurisdiccion del juez, que se tiene por sospechoso.

La recusacion del juez eclesiástico, debe proponerse, por escrito, ante el mismo juez que se recusa, con expresion especifica de la causa justa de sospecha, en que aquella se funda; pues de otra manera no se admite (1). Gran número de causas justas de recusacion aducen en particular los autores que tratan de esta materia (2). Hé aqui las principales en que todos convienen por cuanto se fundan en claros textos del derecho canónico: si el juez es consanguíneo

(1) Cap. 61, de *Appellationibus, recusatationibus et relationibus*.

(2) Maranta de *Ord. judic.*, 6, part. actu 2, cuenta 40 causas, y Auferio, de *Recusatationibus*, numera hasta 93.



ó afin de la parte contraria; si tiene autoridad dominativa en la misma ó es su cólega, socio ó cliente, ó mantiene con ella estrecha familiaridad; si es enemigo del recusante, ó ha tenido pleito con él, ó le ha amenazado; si tiene afeccion especial respecto de la causa, porque, como particular, defiende una semejante en otro juzgado; si tiene en la causa un considerable interes, por el provecho que espera le resulte de ella; si en la misma causa ha sido antes procurador ó abogado (1).

La recusacion debe interponerse en el juzgado eclesiástico, antes de la contestacion, sino es que la causa de la sospecha solo haya sido conocida por el recusante, despues de aquella; entonces, afirmándolo asi con juramento, se le admite la recusacion (2).

Empero para probar la causa de sospecha en que se apoya la recusacion, se observa lo siguiente. Si el juez recusado es un delegado del Sumo Pontifice, ó bien el obispo ú otro ordinario, obliga él á las partes á que nombren árbitros ante los cuales se pruebe y decida la causa de la recusacion, fijando el mismo á los árbitros el término dentro del cual deben dictar la decision, y obligándoles á nombrar un tercero en caso de discordia (3); mas el término que se da á las partes para que prueben ante los árbitros la causa de la recusacion corresponde á estos designarlo (4). Si los árbitros no dictan la decision, en el término que se les designa, ó si declaran insuficiente la causa de la recusacion, continua el juez recusado conociendo en el negocio principal

(1) Las causas expresadas constan respectivamente de los cap. 4, 11, 25 y 35, de *Officio deleg.*, y del cap. 18, de *Judiciis*.

(2) Cap. 4, de *Sentent. et re judicata*, et cap. de *Except. et doctores* ibid.

(3) Cap. *Suspicionis*, de *Offic. delegati*; cap. *Requiris*, 2, et cap. *Legitima de Appellat.*, in 6.

(4) Ex citato cap. *Suspicionis*.

hasta su conclusion; pero si se declara la legitimidad y suficiencia de la causa, remite aquel el conocimiento en el negocio principal, al superior respectivo (1). Y adviértase que antes de que se proceda al nombramiento de árbitros, y aun despues de nombrados, si todavía no hubieren emitido la decision, puede el juez recusado, con consentimiento del recusante cometer á otro no sospechoso el conocimiento en la causa principal (2); lo que, sin embargo, no se permite al delegado del papa (3).

No tiene empero lugar el nombramiento de árbitros: 1º cuando son dos los delegados del papa, en la misma causa; con la cláusula: *Quod si ambo non possint, unus procedat*; pues entonces, recusado uno, se discute ante el otro la causa de la recusacion (4); 2º cuando el recusado es subdelegado del delegado del papa, pues debe conocer el delegado de la recusacion de aquel (5); 3º cuando el recusado es el vicario general ú otro delegado del obispo, que entonces se prueba ante el obispo la causa de la recusacion (6).

Obsérvese, en fin, en orden á la recusacion: 1º que si la causa aducida para interponerla, es manifestamente injusta y frívola, puede el juez recusado continuar conociendo en el negocio principal, no obstante la recusacion (7); 2º que el nombramiento de árbitros debe hacerse en personas eclesiásticas (8); 3º que si el término prefijado á los árbitros por el juez recusado, para el conocimiento y decision de la causa,

(1) Cit. Cap. *Cum speciali* et cap. *Legitima*, de *Appellat.* in 6.

(2) Ita *Panormitanus*, *Felinus*, *Aretinus* et alii, ex cap. *Si quis contra clericum*, de *Foro competenti*.

(3) Cap. *Judex*, de *Offic. delegat.* in 6.

(4) Cap. 4, de *Offic. deleg.* in 6.

(5) Cap. *Super quæstionum*, de *Offic. delegat.*

(6) Cap. *Si contra unum*, de *Offic. deleg.* in 6.

(7) Ita *communiter*.

(8) La glosa en el cap. *legitima*, citado, y con ella comunmente los doctores.



es demasiado angustiado, pueden las partes apelar, por razon del gravámen que se les infiere (1); 4º que si pendiente el conocimiento sobre la causa de la recusacion, el juez continuare conociendo en el negocio principal, es nulo todo lo que hiciere, y debe revocarse como atentatorio (2); 5º que cuando se recusa al obispo, puede recusarse á su vicario por la misma causa, aunque contra este no haya otra especial sospecha (3).

15. — Concluyamos exponiendo en este último artículo, la práctica relativa á la peticion del auxilio del brazo secular por los jueces eclesiásticos.

Gran número de doctores á quienes se refiere y sigue el Solorzano opinan (4) que, atendido el rigor del derecho canónico y las expresas prescripciones del Tridentino (5), pueden los jueces eclesiásticos, en las causas en que conocen contra los legos, aplicarles las penas temporales correspondientes al delito, y ejecutar sus sentencias sin necesidad de auxilio, pues para eso el derecho les permite la *familia armada*. Sin embargo, multitud de leyes de los códigos vigentes, prohíben severamente á los jueces eclesiásticos, toda ejecucion real ó personal en los legos, disponiendo que para tales ejecuciones, imploren el auxilio del brazo secular, el cual se les imparta siempre, en cuanto fuere de derecho (6). De conformidad con estas leyes, se introdujo la costumbre y general práctica, de pedir dicho auxilio, para toda ejecucion real ó personal contra individuo seglar.

Así, pues, siempre que en las causas civiles ó criminales,

(1) Murillo in tit. de *Appellationibus*, n. 286.

(2) Glosa in can. 16, c. 2, q. 6, Valense, Murillo y otros.

(3) El abad, Felino, Maranta, Curia Filípica, Murillo, etc.

(4) *De Jure Ind.* lib. 3, cap. 7, n. 8.

(5) En la sess. 25, de *Reformat.* cap. 28; en la 24 de *Reformat.*, cap. 8.

(6) Véanse principalmente las leyes 4 y 12. tit 1, lib. 2, Nov. Rec.

de que conoce el juzgado eclesiástico, llegase el caso de proceder al embargo de bienes ó captura de persona seglar, el juez eclesiástico debe dirigirse al tribunal superior respectivo, pidiendo por oficio, y no por requisitoria ó exhorto, el auxilio del brazo secular; con la distincion, que versando las causas sobre cosa espiritual, ó anexa á lo espiritual, v. g. sobre la fé, sacramentos, ritos sagrados, beneficios, censuras, etc., y generalmente en toda causa reservada exclusivamente al conocimiento de los jueces eclesiásticos, cuales son las mencionadas arriba en el artículo cuarto, solo se acompaña al oficio en que se pide el auxilio, copia de la sentencia ó mandamiento pronunciado; mas tratándose de causas *mixti fori*, de las que tambien se hizo mencion en el artículo citado, es menester acompañar, no solo copia de la sentencia, sino todo el expediente ó autos obrados en la materia (1). En otros lugares fuera de la residencia del tribunal superior, los vicarios foraneos, y otros delegados del ordinario, piden el auxilio, en los términos expresados, al juez letrado, alcalde ó subdelegado; pudiendo en tales casos pedirlo por exhorto. Y nótese, que negándose el juez secular á impartir el auxilio, en causas meramente eclesiásticas, es comun sentir (2) que puede el eclesiástico compelerlo á ello con censuras: si bien el medio mas prudente, y el único que permite adoptar la general práctica hoy dia vigente, es el de ocurrir al superior de aquel para que lo compela.

(1) Así generalmente los prácticos. Véase tambien sobre todo lo relativo á este asunto al Señor Villarroel, *Gobierno eclesiástico*, part. q. 17, art. 1, y la *Politica* de Bobadilla, lib. 2, cap. 17.

(2) Felino, Diego Perez, Carleval, Covarrubias, Julio Claro, Villarroel, Paz *in praxi*, tom. II, prælud. 2, donde cita muchos otros y asegura ser opinion comun.